----Trelew, de febrero de 2016.----------

----**Y VISTOS**: La resolución de fs. 687/vta., el recurso de apelación de fs. 690, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 691, el memorial de agravios de fs. 694/695, y;----------

----**CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 687/vta. ordenó la devolución de la contestación del memorial de agravios presentado por la actora, por extemporánea.----------

--Contra ese auto se alzó la actora a fs. 690 y concedido que fue el recurso lo fundó con el memorial de fs. 694/695.----------En lo conducente sostuvo la parte recurrente que dejó nota en el libro de asistencia el día 18/09/2015, por intermedio de la persona que autorizó a este fin, porque el expediente no se encontraba en letra; que así surge del informe del Actuario de grado, en que se fundó la jueza; que por ello se notificó del auto del 17/09/2015 el día 22/09/2015; que la contestación del traslado del memorial que presentó el día 29/09/2015 resultó temporánea.----------

----Agregó que el Código Procesal Civil y Comercial no indica que las personas autorizadas por los propios abogados, no se encuentran habilitadas para dejar notas en los libros de asistencia. Y que si el juzgado permitió a dejar nota a esta persona cabe asumir que era procedente.----------

--II.- Así planteado el caso no asiste razón a la recurrente, por las siguientes razones. ----Como previo corresponde señalar que esta Alzada, si bien debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos con su competencia revisora le asisten facultades idénticas a las del órgano *a quo*, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (este Sala en las c. 188/14-CAT, S.I.C. nº 35 de 2014, c. 76/14, S.D.C. nº 09 de 2014; c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez; C. 374/13, S.I.F. nº 29 de 2013; entre otras); sin estar obligada a tratar los "argumentos" utilizados por el recurrente, sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).----------

--Así, tenemos que por el art. 135 del C.P.C.C. “las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en Secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto” (conf. esta Sala en la c. 19.294/04, S.I.C. n° 109 de 2004, entre otras). ----------Dos cuestiones deben considerarse en relación con esta norma para su aplicación en el caso. Primero que por Resolución nº 8829/15-SL del Superior Tribunal de Justicia, se dispuso la suspensión de términos legales y judiciales en todos los fueros de la Provincia del Chubut durante los días 17 y 18 de septiembre del año 2015.----------Esto es, se

suspendieron los plazos que pudieran estar corriendo (que no es el caso, puesto que aún no había iniciado ninguno: art. 158, C.P.C.C.), pero no por ello tales días se transformaron en inhábiles o feriados de modo de impedir realizar un acto procesal como, en lo que interesa, lo es la notificación por nota del traslado del memorial de agravios para su contestación (doc. arts. 135 y 154, C.P.C.C.; conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, pp. 325-326, y 369, nº 1, ap. "a").----------De modo que el día 18/09/2015 resultó hábil, como día de notificación automática, para realizar el acto en cuestión. ----------Segundo, no obstante lo anterior, la nota que se consignó en el libro de asistencia por parte de una persona autorizada por el abogado interviniente no resultó idónea a los fines del art. 135 del C.P.C.C.----------Repárese que esta norma en su párrafo final expresa que el libro de asistencia debe estar "a disposición de los litigantes o profesionales". Y la persona autorizada no reúne esas condiciones en el expediente.----------En suma, el día viernes 18/09/2015 en cuestión resultó hábil a los fines del art. 135 del C.P.C.C.; la nota que consignó el Sr. S. C. en el libro de asistencia (informe del Actuario de grado, fs. 687) resultó ineficaz para evitar la notificación automática de la resolución de fs. 677; la contestación del memorial de agravio se presentó en forma extemporánea por tardía.----------Por estas razones, se confirma la resolución de fs. 687vta. ----------III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dra. P. N. F. (apoderada de la actora) en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). ----------

----Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Confirmar la resolución de fs. 687vta.----------

----Imponer las costas a la parte recurrente. ----------

--Regular los honorarios de la Dra. P. N. F. en el 0,65% de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO